



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-223/2021

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA  
PEÑA CONTRERAS

**COLABORÓ:** HILDA ANGÉLICA RANGEL  
GARZA

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitida en el expediente TEEQ-JN-25/2021, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al distrito 08, así como la declaración de validez respectiva y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, realizadas por el Consejo Distrital del Instituto Electoral del referido estado, porque esta Sala estima que, los agravios hechos valer por el actor son ineficaces, pues, por una parte, además de ser genéricos, no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada; y, por otra, hace valer cuestiones novedosas, que no fueron invocadas en la demanda inicial.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	6
<b>4.1. Materia de la controversia</b> .....	6
<b>4.2. Decisión</b> .....	8
<b>4.3. Justificación de la decisión</b> .....	8

## GLOSARIO

<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital del 08 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Resolución incidental:</b>	Resolución incidental que declaró improcedente el incidente de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo parcial, correspondiente a la elección de diputaciones en el Distrito 08, de Querétaro. <sup>1</sup>
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

## 1. ANTECEDENTES

2

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral en el Estado de Querétaro, en donde se eligieron, entre otros cargos, a las diputadas y diputados del Congreso local.

**1.2. Sesión de cómputo.** El nueve siguiente, el *Consejo Distrital* llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la votación, emitiendo a su término la declaración de validez de la elección de diputación de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 08; resultando ganadora la fórmula postulada por el *PAN*.

**1.3. Recurso de apelación TEEQ-RAP-29/2021.** En contra de lo anterior, el trece de junio el *PRI* promovió recurso de apelación ante el *Consejo Distrital*; solicitando, además, el nuevo escrutinio y cómputo parcial de noventa y seis casillas.

---

<sup>1</sup> Visible en la foja 0940, del cuaderno accesorio 3 del presente expediente.

**1.3.1.** El diecinueve de junio, el *Consejo Distrital* remitió el referido recurso al *Tribunal Local* quien lo recibió en esa misma fecha, ordenándose el veinticuatro siguiente la radicación del recurso, así como la apertura de un incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

**1.4. Resolución Incidental.** El veintitrés de julio, el *Tribunal local* emitió la resolución en la que declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, correspondiente a la elección de Diputaciones en el Distrito 08, en el Estado de Querétaro.

**1.5. Reencauzamiento de vía.** El veintisiete de julio, el *Tribunal Local*, mediante acuerdo plenario, determinó improcedente la vía de recurso de apelación para conocer y resolver el medio de impugnación y lo reencauzó a la de juicio de nulidad, formándose el expediente TEEQ-JN-25/2021.

**1.6. Resolución impugnada.** El doce de agosto, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el expediente TEEQ-JN-25/2021, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 08, así como la declaración de validez respectiva y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el *PAN*.

**1.7. Juicio federal.** En desacuerdo con lo anterior, el *PRJ* interpuso el juicio de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con la elección de la diputación del Distrito 08 de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta autoridad ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, toda vez que de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, no se advierte alguna causal de improcedencia de manera manifiesta, en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de quien lo representa; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada se le notificó el trece de agosto del año en curso<sup>2</sup>, y el juicio se promovió el diecisiete siguiente<sup>3</sup>, esto es dentro del plazo establecido para tal efecto.

4

**c) Legitimación.** Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es un partido político, que impugna una resolución emitida en un juicio de nulidad electoral por él instaurado y la cual considera contraria a sus pretensiones.

**d) Personería.** Se cumple con esta exigencia, porque Yonic Omar Anaya Anaya suscribe el presente medio de impugnación en su carácter de representante del *PRI*, lo cual se encuentra debidamente acreditado en autos procesales,<sup>4</sup> no obstante también manifestar acudir en representación de la otrora candidata a una diputación local, pues del análisis del medio de impugnación se desprende que su intención es velar por los intereses del partido político.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Notificación visible a página 1064 del Cuaderno Accesorio tres.

<sup>3</sup> Véase foja 004 del expediente principal.

<sup>4</sup> Tal y como se desprende de la certificación expedida por la Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital visible en foja 029 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa; así como del informe circunstanciado de la autoridad responsable, visible en la foja 024 del expediente principal.

<sup>5</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/99 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, no se reconocer la representación que presuntamente ostenta respecto de la otrora candidata a una diputación local, pues no acredita con documento alguno que se le haya otorgado tal facultad.

**e) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues combate una resolución dictada por la autoridad responsable, en la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 08, así como la declaración de validez respectiva y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el *PAN*; lo cual considera contrario a derecho, por lo que solicita la intervención de este Tribunal.

**f) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Querétaro no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**g) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 24, 16, 17 y 54 de la *Constitución Federal*.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues de estimarse favorable la pretensión del *PRI* se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con la elección de diputaciones locales, quienes toman posesión el día veintiséis de septiembre, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,<sup>6</sup> de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada, para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación.

---

determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 16.** ...

La Legislatura del Estado **se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda**, con la concurrencia de los diputados electos que se presenten; el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley.

**h) Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada,<sup>7</sup> pues la pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida y se ordene, además de la apertura de noventa y cuatro casillas pertenecientes al municipio de San Juan del Río, Querétaro, la modificación a la asignación de diputaciones de representación proporcional, al considerarlas contraría a derecho, por lo que, de asistirle la razón se generaría una afectación sustancial en los resultados del proceso electoral.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### Consideraciones de la sentencia:

El *Tribunal Local* señaló que, conforme a lo expuesto en la demanda respectiva, las pretensiones del *PRJ* eran:

6

- Declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por las causales establecidas en el artículo 97, fracciones IV y IX, de la Ley de Medios local<sup>8</sup> y, en consecuencia, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y se revoque la constancia de mayoría expedida.

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 15/2002, de rubro y texto: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

<sup>8</sup> **Artículo 97.** La votación recibida en una casilla será nula, siempre que, siendo determinante para el resultado de la elección correspondiente, se demuestre cualquiera de las siguientes causales:

I. ...

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

...

IX. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- Declarar la nulidad de la elección, por la causal prevista por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Medios local<sup>9</sup> y, en consecuencia, dejar sin efectos la declaratoria de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva.

Así, una vez efectuado el análisis correspondiente de las causales de nulidad invocadas por el partido actor, determinó que los agravios hechos valer resultaban infundados; por lo que confirmó el acto impugnado.

### Agravios hechos valer en esta instancia

1. Que, el fundamento utilizado por la responsable para confirmar la elección de diputaciones del Distrito 08, fue que no se encontraba en el supuesto del 1% de diferencia y que eso era motivo para determinar que no era viable el recuento de votos, aunque en el acta de cómputo existen errores aritméticos que pueden ser subsanados; por lo que señala que el *Tribunal local* no realizó el estudio del fondo de las pruebas.
2. El acto de reencauzar el recurso promovido, pues genera perjuicios al recurrente.
3. Que tanto el *Consejo Distrital*, como el *Tribunal local*, indebidamente consideraron que los datos de la jornada electoral no contienen errores graves, no obstante, las múltiples inconsistencias que se denunciaron en el desarrollo de la sesión especial de cómputo del Consejo Distrital.
4. La negativa injustificada de la petición de apertura para el recuento de votos de cada una de las casillas en las que se daba lectura, ante la evidencia de que las actas contaban con errores, que presumen la falta de certeza jurídica, legalidad y transparencia.

<sup>9</sup> **Artículo 98.** Son causas de nulidad de una elección de diputaciones por mayoría relativa, gubernatura o de un Ayuntamiento, las siguientes:

I. Que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se demuestren, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas establecidas en un distrito, municipio o en el Estado, según sea el caso.

...

5. Que, el *Tribunal local* no aplicó correctamente la segunda lista para la asignación de la diputación señalada como primera minoría, pues se debió asignar a una mujer.
6. La aplicación de la ley por no respetar el tema de la paridad de género, violentando con ello el tema de la segunda lista; ya que la asignación realizada al *PRJ* debía corresponder a una mujer.
7. Las omisiones y actitudes de los integrantes del Consejo Distrital, al no respetar la voluntad del voto libre y transparente.

### **Cuestión a resolver**

En la presente sentencia, se analizarán cada uno de los agravios hechos valer por el partido acto para así, determinar si la resolución emitida por el *Tribunal local* se encuentra ajustada a derecho.

### **4.2. Decisión**

8

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, porque los agravios hechos valer por el actor son ineficaces, porque, por una parte, además de ser genéricos, no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada; y, por otra, hace valer cuestiones novedosas, que no fueron invocadas en la demanda inicial.

### **4.3. Justificación de la decisión**

**4.3.1 Son ineficaces los agravios que plantea el actor en contra de la resolución impugnada, pues, por una parte, además de ser genéricos, no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada; y, por otra, hace valer cuestiones novedosas, que no fueron invocadas en la demanda inicial.**

### **Marco normativo**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior<sup>10</sup> ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se **dejan de controvertir, en sus puntos esenciales**, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se **aducen argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.<sup>11</sup>
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

9

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello

<sup>10</sup> Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

<sup>11</sup> En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”<sup>3</sup>.

10

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia federal el apelante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Es decir, el actor tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

#### **Caso concreto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

#### 4.3.1.1. Análisis de los agravios primero y cuarto, del partido actor.

En su primer agravio, el partido actor se queja respecto al fundamento utilizado por la responsable para confirmar la elección de diputaciones del Distrito 08, que, a su consideración, fue que no se encontraba en el supuesto del 1% de diferencia y que eso también era motivo para determinar que no era viable el recuento de votos, aunque en el acta de cómputo existen errores aritméticos que pueden ser subsanados; por lo que señala que la responsable no realizó el estudio del fondo de las pruebas.

En ese mismo sentido, en el cuarto de los agravios esgrimidos, se queja de la negativa injustificada a su petición de apertura para el recuento de votos de cada una de las casillas en las que se daba lectura, ante la evidencia de que las actas contaban con errores, que presumen la falta de certeza jurídica, legalidad y transparencia.

Esta Sala Regional considera que son **ineficaces** los agravios hechos valer por el partido actor.

Esto es así, pues parte de una premisa falsa ya que, contrario a lo señalado por el partido actor, éstas no fueron las razones ni fundamentos en los que se basó el *Tribunal local* para confirmar el acto impugnado.

En efecto, del análisis de la resolución emitida por el *Tribunal local*, se tiene que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación de mayoría relativa correspondiente al Distrito 08 del Estado de Querétaro, así como la declaración de validez respectiva y la entrega de constancia de mayoría, básicamente por lo siguiente:

Por lo que hacía a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección (*artículo 97, fracción IV, de la Ley de Medios local*), estimó que de las constancias que obraban en autos, se constataba que la votación se recibió entre las ocho y las dieciséis horas, de manera ininterrumpida, y si bien existieron algunos retrasos en el inicio de la recepción de la votación o en la clausura de la casilla, estos eran justificados dados los trabajos que esto implican, o bien, por la falta de pericia del funcionariado.

En cuanto a la causal consistente en haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos (*artículo 97, fracción IX, de la Ley de Medios local*), por la falta de coincidencia en los resultados de las casillas, con las actas de escrutinio y cómputo, resolvió que, por una parte, habían quedado superados por el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede administrativa y, por otro lado, no se actualizaba los elementos necesarios para su nulidad, a saber:

- Que haya error o dolo en la computación de votos;
- Que éste no sea subsanable; y
- Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Finalmente, y a consecuencia de lo anterior, desestimó la causal de nulidad de la elección, consistente en que alguna o algunas de las causales señaladas para la nulidad de la votación recibida en casilla se demuestren, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas establecidas en el distrito (*artículo 98, fracción I, de la Ley de Medios local*), al no haberse acreditado en ningún caso.

12

Con base en esto, es evidente que el PRI parte de la premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable fundó su resolución únicamente en el hecho de que no existía una diferencia del uno por ciento, lo que conlleva la ineficacia de su agravio.<sup>12</sup>

Asimismo, se advierte que lo alegado por el partido actor no identifica ni controvierte frontalmente las consideraciones y fundamentos de la decisión de la autoridad responsable, pues no hace referencia de manera alguna a lo ahí señalado. No obstante tener la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado.

Además, los argumentos vertidos son meras afirmaciones genéricas que no contienen algún sustento legal que las respalde y que permita a esta Sala Regional analizar y, en su caso, hacer un contraste entre los motivos de disenso y las consideraciones de la responsable.

---

<sup>12</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2 a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Por ello, como se adelantó, se considera que estos agravios son **ineficaces** al no controvertir de manera adecuada y eficaz las razones y fundamentos que la responsable refirió en su sentencia.

Ahora bien, cabe señalar que, si bien, quien promueve un medio de defensa no está obligado a exponer sus agravios bajo una formalidad específica para considerar que existe una causa de pedir o un motivo de agravio, es obligación del accionante formular un concepto de impugnación que controvierta válidamente la decisión que se reclama.

Es decir, el demandante debe dar argumentos lógico jurídicos del por qué considera que la autoridad responsable actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba u omitió analizar alguna cuestión que le fue planteada, entre otras razones.

Supuestos que, en el caso, no concreta el partido actor; al ser evidente que no cuestiona los razonamientos que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Finalmente, por lo que hace a la supuesta negativa injustificada de realizar la apertura de casillas para el recuento de votos, es preciso señalar que, su análisis no forma parte de la resolución que por esta vía se combate, pues, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, este acto ya fue objeto de estudio y pronunciamiento, por lo cual se encuentra firme al no haber sido controvertidos en el momento procesal oportuno.

En efecto, mediante resolución de fecha veintitrés de julio,<sup>13</sup> el *Tribunal local* resolvió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, respecto a la elección de diputaciones del Distrito 08, en el Estado de Querétaro, declarando improcedente la solicitud realizada por el *PRI*; misma que le fue notificada el veintiséis siguiente.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Visible en la foja 0940, del cuaderno accesorio 3 del presente expediente.

<sup>14</sup> Tal y como consta en la cédula de notificación, visible en la foja 0981 del cuaderno accesorio 3 del presente expediente.

Por lo cual, el partido promovente estuvo en posibilidad de combatir este acto a través de los medios que considerara oportunos, sin que lo haya hecho dentro del plazo legal, por lo que no resulta procedente que esta Sala Regional se pronuncie respecto, al ser un acto que ha adquirido firmeza.

#### 4.3.1.2. Análisis del segundo agravio del partido actor.

El partido actor, se inconforma del acuerdo plenario que reencauzó el recurso de apelación promovido a juicio de nulidad, pues considera que, lejos de beneficiarle, le perjudica.

Esto, igualmente resulta **ineficaz**.

Lo anterior, porque, en su agravio, el *PRI* se limita a manifestar que este acto le causó una afectación, sin exponer mayores argumentos para demostrar la supuesta ilegalidad de este acto.

En efecto, el *Tribunal local* al emitir el acuerdo plenario que declaró improcedente el recurso de apelación promovido por el partido actor y lo reencauzó a juicio de nulidad,<sup>15</sup> razonó que el partido actor, además de la realización del recuento de noventa y seis casillas, pretendía la anulación de los resultados de los cómputos de la elección impugnada y la declaración de validez de la elección y su modificación, al no coincidir los resultados de las casillas con lo que en realidad correspondía y porque indebidamente se había recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En ese sentido, tras haber analizado el marco normativo referente a la procedencia del juicio de nulidad,<sup>16</sup> señaló que, conforme a éste, las controversias relacionadas con la nulidad de los resultados electorales consignados en las casillas y solicitud de recuentos, debían ser resueltos a través del referido medio de impugnación, por lo que ésta vía era la idónea para que el partido actor alcanzara sus pretensiones.

Ahora bien, como se adelantó, ante esta instancia el partido actor no identifica las consideraciones y fundamentos de la resolución que estima

---

<sup>15</sup> Visible en la foja 0986, del cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>16</sup> Artículos 93, 94, 95, de la *Ley de Medios local*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ilegales o incorrectos, para así permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación del *Tribunal local* resultó apegada a derecho.

Asimismo, no menciona de que forma concreta le causa agravio el acto de rencauzar el recurso de apelación a juicio de nulidad.

Por lo que, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el promovente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Por otra parte, no pasa inadvertido que, el partido recurrente estima que el *Tribunal local* analizó uno de sus agravios como si se refiriera a que la jornada electoral se realizara en tiempo diverso, cuando a lo que él se refería es que la instalación de casillas fue en horario diverso, realizando la recepción tardía de la votación, y en algunos casos con ausencia de funcionarios.

Sin embargo, también resulta **ineficaz** este planteamiento, pues, tal y como consta en la resolución impugnada, la autoridad responsable sí se refirió precisamente a tales hechos, pronunciándose respecto a cada casilla que, a consideración del *PRI*, presentaron tales inconsistencias.

Sin que, ante esta instancia, controvierta las consideraciones tomadas por el tribunal responsable respecto al análisis llevado a cabo.

#### **4.3.1.3. Análisis del tercer agravio del partido actor.**

Por otra parte, el partido actor también se agravia de que tanto el *Consejo Distrital*, como el *Tribunal local*, indebidamente consideraron que los datos de la jornada electoral no contienen errores graves, no obstante, las múltiples inconsistencias que se denunciaron en el desarrollo de la sesión especial de cómputo del Consejo Distrital.

Es **ineficaz** el presente agravio.

Ello, porque el promovente igualmente no evidencia la ilegalidad del acto impugnado, al no hacer valer cuestiones que controviertan frontalmente la decisión de la autoridad responsable.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el *Tribunal local* al abordar el estudio de la causal de nulidad establecida en el artículo 97, fracción IX, de la *Ley de Medios local*, relativa a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, señaló que, para tenerla por actualizada, se debían cumplir los siguientes supuestos:

- Que haya error o dolo en la computación de los votos;
- Que éste no sea subsanable; y
- Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, tras haber realizado un análisis de las casillas controvertidas, así como de la documentación atinente que obraba en el expediente, resolvió que en cincuenta y ocho casillas existía plena coincidencia entre los rubros fundamentales, por lo que no se acreditaba algún error en su cómputo.

16 Respecto a las casillas restantes, consideró que, si bien existían discrepancias en algunos de sus rubros, estas eran mínimas y que no eran determinantes para el resultado, además de que se podían subsanar con el resto de los datos consignados en los otros apartados.

Con base en ello, determinó que no se acreditaban los extremos de la causal de nulidad de casillas invocada por el partido actor, por lo que declaró infundados sus agravios.

Ante esto, el *PRI* afirma, de manera genérica, que se minimizó la mala asignación de los datos arrojados en la jornada electoral y que estos se consideraron errores no graves.

Sin embargo, como se adelantó, no controvierte directamente el análisis específico que realizó en cada caso y la conclusión a la que arribó el *Tribunal local*, en el sentido de no tener por acreditada la causal de nulidad hecha valer; tampoco señala en cual o cuales casillas es que, a su consideración, existen las inconsistencias denunciadas y que fueron mal valoradas por la autoridad responsable; o bien, por que los hechos denunciados sí son determinantes y no subsanables.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Lo que trae como consecuencia, la ineficacia de su agravio.

#### 4.3.1.4. Análisis de los agravios quinto y sexto, del partido actor.

Por lo que hace a estos agravios, en su escrito de demanda, en esencia, el *PRI* refiere que el *Tribunal local* no aplicó correctamente la segunda lista para la asignación de la diputación de representación proporcional señalada como primera minoría, pues se debió asignar a una mujer; así como la inconstitucionalidad de la ley por no respetar el tema de la paridad de género.

Esta Sala Regional estima que dichos agravios **igualmente son ineficaces**, porque del análisis del escrito inicial de demanda presentado por el partido actor en la instancia local, así como lo que consideró y resolvió el *Tribunal local*, se advierte que no fueron materia de Litis.

Por lo que, los argumentos mencionados por el *PRI*, son cuestiones novedosas que el *Tribunal local* no estuvo en aptitud de ocuparse de ellos.

En ese sentido, cabe señalar que se estiman argumentos novedosos, y por ende ineficaces, todos aquellos agravios en los que se plantean situaciones de hecho o cuestiones de derecho que no se hicieron valer ante la responsable; por lo que, al ser razones distintas a las que originalmente se expusieron ante el órgano que emitió el acto o resolución impugnada, se justifica que no sean analizados por la autoridad revisora.<sup>17</sup>

En esa lógica, se trata de argumentos que no buscan combatir los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, sino que introducen cuestiones nuevas que, con el fin de evitar una variación de la controversia y vulnerar con ello el principio de certeza jurídica que rige los procesos jurisdiccionales, no pueden ser analizados por esta instancia.

En síntesis, salvo cuestiones supervenientes, las decisiones sometidas a revisión a través de los medios de defensa en materia electoral, deberán ser analizados a partir de los planteamientos y pruebas que tuvo ante sí el

<sup>17</sup> Al respecto resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

órgano de origen. Con esta regla se busca dotar de certeza al proceso mismo, al no dar posibilidad de variar la cuestión a debate.

Ello es así, pues ninguna de las partes, en detrimento del debido proceso y del equilibrio procesal bajo el cual se posibilita el derecho de audiencia y de defensa estaría en posibilidad de ejercerlos de manera segmentada, atendiendo a un aspecto procesal, como es la apertura de una nueva instancia, con la cual no se renueva o surge una posibilidad adicional de perfeccionar los puntos en litigio como tampoco la defensa de los derechos que se estiman vulnerados.<sup>18</sup>

#### 4.3.1.5. Análisis del agravio séptimo, del partido actor.

Finalmente, el partido actor se agravia de las omisiones y actitudes de los integrantes del *Consejo Distrital*, al no respetar la voluntad del voto libre y transparente; así como de la negativa de los funcionarios de casillas a recibir o asentar en las actas de jornada electoral las incidencias suscitadas.

18 Sin embargo, estos actos no están dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución emitida por el *Tribunal local*, sino a denunciar diversos actos o conductas cometidos por diversas personas funcionarias tanto del *Consejo Distrital* del *Instituto local*, como de las mesas directivas de casilla; lo que trae como consecuencia su ineficacia.

No obstante, se deja a salvo el derecho del partido promovente a fin de que, de estimarlo pertinente, acuda a las instancias competentes.

Con base en lo antes expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

---

<sup>18</sup> Resulta aplicable la tesis sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES INOPERANTE EL AGRAVIO QUE SE HAGA VALER CONTRA POSIBLES VICIOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN UN RECURSO ANTERIOR".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*